



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA

Clase de Proceso	Acción de Tutela
Accionante:	FABIAN NOLBERTO CLAVIJO BELTRAN
Accionada:	EPS Sanitas S.A.S
Radicado:	2021-00048-00
Fecha de Auto:	26 de febrero de 2.021

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela presentada en causa propia por el ciudadano **FABIAN NOLBERTO CLAVIJO BELTRAN**, en contra de **EPS Sanitas S.A.S**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **vida**, a la **salud** y **petición**, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

II. ANTECEDENTES.

a. Relato de los hechos relevantes.

Manifiesta el accionante que hace parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, afiliado a la accionada **EPS SANITAS S.A.S**, como trabajador dependiente del régimen contributivo desde el 01 de mayo de 2018, según certificación anexa.

Sostiene que el 17 de mayo de 2015 sufrió un accidente de tránsito, el cual le produjo una reconstrucción de ligamento cruzado anterior, que le dio una incapacidad laboral superior a los 70 días y ha disminuido su capacidad laboral en un 40% aproximadamente, por lo que ha insistido de manera verbal y escrita que se le practique valoración por Junta Regional de Disminución de Capacidad Laboral, a lo cual se ha negado la accionada.

b. Trámite procesal.

Mediante auto del día **quince (15)** de **febrero** del año dos mil veintiuno (2.021) esta Sede Constitucional **ADMITIÓ** la presente Acción de Tutela, en el cual se ordenó correr traslado de los fundamentos fácticos y pretensiones señaladas en el referido escrito a la Entidad Accionada – **EPS SANITAS S.A.S** y dispuso la vinculación de **CORPORACIÓN SALUD UN**, identificada con el NIT. **900578105 – 0**, a la **IPS ARTROCENTRO**, con correo electrónico **info@artrocentro.com**, a la sociedad **SUMMAR PRODUCTIVIDAD S.A.S** y a la **Superintendencia Nacional de Salud SUPERSALUD**.

c. Posición de la Accionada y Entidades Vinculadas.

EPS Sanitas S.A.S

Responde que la presente acción de tutela se torna improcedente por la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales que invoca el accionante ya que emitió respuesta de la

solicitud el día 27 de febrero de 2020, radicada en sus oficinas el 28 de febrero de 2020, desde el día 11 de marzo de 2020, con constancia de recibido del señor FABIÁN, respuesta que fue emitida de forma oportuna, clara, de fondo y congruente con lo solicitado.

CORPORACIÓN SALUD UN

Manifiesta con relación al relato de los hechos, que el accionante fue atendido por primera vez el 29 de junio de 2018 por el servicio de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA obteniendo como análisis: paciente operado hace 3 años para reparación de LCA. con crepito severo a la flexo extensión de rodilla derecha operada, aunque sin signos inflamatorios ni dolor. se considera solicitar tac de rodilla y resonancia magnética para estudiar origen del mismo, explicando a paciente que puede tratarse de secuelas de trauma o cirugía y que difícilmente será reversible. Cita control con resultados. Posteriormente, le fueron realizados consultas, exámenes y órdenes de medicamentos y terapias así como seguimientos.

Con relación a las pretensiones de la tutela pide se les excluya del presente tramite tutelar, puesto que no está legitimada en la causa por pasiva en las eventuales resultas sustanciales de la acción de tutela impetrada por el señor FABIAN NOLBERTO CLAVIJO BELTRAN.

Sobre la Competencia en Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, manifiesta que en el año 2005 se profirió la Ley 962. En lo pertinente, esta legislación modificó de manera importante el

artículo 41 de la Ley 100 de 1993, en el que se reconoció expresamente, y por primera vez en una enmienda al Sistema Integral de Seguridad Social, que: “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciere sobre su inconformidad, se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez del Orden Regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales” (subraya fuera del texto original). Ahora bien, sin perjuicio de la falta de legitimación en causa alegada en esta respuesta, es necesario aclarar que el señor FABIAN NOLBERTO CLAVIJO BELTRAN ha sido atendido oportuna y adecuadamente cuando lo ha requerido y su aseguradora lo ha autorizado.

En cuanto a las vinculadas **IPS ARTROCENTRO, SUMMAR PRODUCTIVIDAD S.A.S** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD SUPERSALUD** dentro del término de traslado concedido, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición se está generando en esta localidad, teniendo en cuenta que el domicilio del accionante es en ésta municipalidad y ante la presunta omisión en la respuesta a la solicitud, se considera que los efectos de tal desconocimiento se están presentando en esta misma municipalidad, donde además tiene Jurisdicción y Competencia esta Funcionaria para tramitar y decidir de fondo.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude el accionante a este mecanismo constitucional para que le sea salvaguardado sus derechos fundamentales a la vida, la salud y de petición, como quiera que presentó petición verbal y escrita ante la accionada para que ésta última le practique valoración por Junta Regional de Disminución de Capacidad Laboral, a lo cual se ha negado la accionada.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la entidad Accionada desconoció los derechos fundamentales a la vida, a la salud y petición del accionante, al no acceder a lo solicitado vía petición, o si por el contrario no existe mérito para tutela la garantía invocada, dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

c. Tesis del Despacho frente al problema jurídico.

Por un lado, en lo que respecta al estudio de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, el despacho encontrará validados los requisitos de procedencia de la tutela para su estudio de fondo, y al respecto sostendrá que no existe transgresión al mismo toda vez que la accionada brindó respuesta de forma oportuna, clara, de fondo y congruente con lo solicitado de cara a las exigencias del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, tal como da

cuenta la respuesta de fecha 11 de marzo de 2020 que notificara la accionada en debida forma al accionante.

Ahora bien, en lo referente a la presunta vulneración de los derechos a la vida y a la salud, por no acceder la accionada a lo solicitado por el accionante vía derecho de petición, ésta instancia encuentra que el ejercicio del derecho fundamental de petición no trae consigo necesariamente que la peticionada acceda de forma positiva a lo solicitado, pues como se dijo en líneas precedentes el mismo se satisface si la respuesta brindada es oportuna, de fondo, congruente con lo solicitado y debidamente comunicada al peticionario, como lo ha sido en este caso, ahora bien en cuanto a la pretensión de fondo del accionante con la petición y que se reconozca vía tutela, la misma se tornará en improcedente respecto del requisito de subsidiariedad, por cuanto existen en el ordenamiento jurídico colombiano otros medios de defensa judicial y no ha sido planteada la tutela en este asunto como una medida transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, pues la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

e.- Argumentos que soportan la tesis del Despacho.

Sobre el requisito de la Inmediatez de la Acción de Tutela.

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Sobre el requisito de la Subsidiariedad de la Acción de Tutela.

Por medio de la Acción de Tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Sobre los derechos fundamentales a la vida, a la salud y de petición cuya protección se demanda por parte del accionante.

El artículo 11 de la Carta Política del 91 consagra que “*el derecho a la vida es inviolable*” y bajo tales lineamientos la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-675 del 2011, Magistrado Ponente DRA. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA manifestó, en relación con el Derecho a la vida en condiciones dignas que:

“El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los

restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1º de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho”.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo, está el derecho a tener una vivienda, como se pasa a exponer.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 49 de la Norma Superior, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho

donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”.

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la

respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

g. Estudio del Caso en Concreto.

En el presente caso el accionante **FABIAN NOLBERTO CLAVIJO BELTRAN** manifiesta que presentó petición a la accionada, a través de la cual pide valoración médica para determinar la disminución de la capacidad laboral debido a que en su rodilla derecha se le practicaron dos cirugías de reconstrucción de ligamento cruzado anterior y liberación de adherencias que no le permite cumplir con las funciones asignadas por sus patrones **SUMMAR PRODUCTIVIDAD S.A.S.**, y que la accionada **EPS SANITAS S.A.S.**, no ha garantizado dicho derecho fundamental pues no ha accedido a su petición.

Contrario a lo afirmado por el accionante, la accionada **EPS SANITAS S.A.S.**, demostró dentro del trámite constitucional que de forma oportuna respondió la solicitud del accionante **FABIAN NOLBERTO CLAVIJO BELTRAN** y que dicha respuesta ha sido clara, de fondo y congruente con lo solicitado.

El medio de prueba que así lo soporta es la respuesta de fecha 11 de marzo de 2020 ATEP 4084-20, emanada de la entidad accionada **EPS SANITAS S.A.S** y que le fuera notificada personalmente al accionante **FABIAN NOLBERTO CLAVIJO BELTRAN** en la carrera 4C Este # 2-23 Barrio Flandes Alto de La Calera/Cundinamarca, que cuenta con la firma de recibido del accionante.

Nótese que el medio de prueba antes enunciado da cuenta de que la respuesta suministrada al accionante es oportuna, clara, de fondo y congruente con lo solicitado, así:



Bogotá, 11 de marzo de 2020
ATEP 4084 -20

Señor
Fabian Nolberto Clavijo Beltrán
CC 1071167329
Carrera 4 C Este # 2 - 23 Barrio Flandes Alto
Tel. 3112952234
Calera/ Cundinamarca

Asunto: Respuesta comunicación PQR-20-036586

Reciba un cordial saludo señor Fabián,

EPS Sanitas le agradece la oportunidad que nos brinda de conocer la circunstancia que en este momento le ha llevado a contactarnos, lo que nos permite trabajar permanente en búsqueda de mecanismos para identificar acciones de mejora que conlleven a fortalecer nuestro servicio

Dando respuesta a la valoración por medicina laboral, aclaramos que nuestra dependencia es un área netamente administrativa; por lo tanto, no realizamos agenda para asignación de valoraciones médico-asistenciales, toda vez que las mismas deben ser realizadas por los respectivos profesionales médicos; es decir, los especialistas, son quienes tienen la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento, etc., para promover, proteger o recuperar su salud.

En relación a la calificación De Pérdida De Capacidad Laboral no procede ante la EPS SANITAS, esto teniendo en cuenta la atribución legal que otorga el artículo 142 del Decreto 019 de 2019 para que las Administradoras de fondo de pensiones -AFP, Administradoras de riesgo Laborales -ARL y entidades promotoras de Salud -EPS, determinen en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, califiquen el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, debe relacionarse con el ejercicio de sus competencias. Esto significa que cada régimen debe calificar

entidades promotoras de Salud -EPS, determinen en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, califiquen el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, debe relacionarse con el ejercicio de sus competencias. Esto significa que cada régimen debe calificar en primera oportunidad las contingencias que hacen parte de las coberturas propias del ramo que administra, de tal suerte que:

- Las EPS califican en primera oportunidad la Pérdida de Capacidad Laboral exclusivamente cuando debe determinar si un beneficiario inscrito por un afiliado cotizante, debe ser eximido dentro del plan familiar de salud del cobro de la unidad de pago por capitación UPC, dada su calidad de inválido
- Las ARL, califican en primera oportunidad los pacientes que cursan con enfermedades de origen laboral o hayan tenido accidentes de trabajo
- Las AFP Califican en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral que deviene de patologías de origen común

Sin embargo, siendo conocedores de la importancia de la remisión a la respectiva administradora de fondos de pensiones de nuestros afiliados que se encuentren en incapacidad laboral prolongada, acorde con lo estipulado en el artículo 142 del Decreto - Ley 019 de 2012, la EPS SANITAS tiene establecido dentro de sus procesos administrativos dicho procedimiento, el cual se



Nuestro compromiso es cambiar

realiza de manera sistemática cuando el afiliado sobrepasa el día 120 de incapacidad laboral continua

Por lo anterior descrito y teniendo en cuenta que en nuestro sistema usted no registra incapacidades expedidas por más de 120 días continuos, el proceso de remisión al Fondo de Pensiones y concepto de rehabilitación no se ha efectuado (adjunto record de incapacidades).

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Pensiones y concepto de rehabilitación no se ha efectuado (adjunto record de incapacidades).

Frente al tema de reubicación; le sugerimos elevar la solicitud ante su empleador, quien deberá realizar un examen médico ocupacional periódico, de readaptación laboral, de reubicación laboral o post-incapacidad de acuerdo a la normatividad vigente descrita, con el fin de establecer las restricciones o recomendaciones laborales acorde a su cargo y su condición de salud.

En concordancia con el Artículo 54 de la Constitución Política de 1991, la Ley 1562 de 2012 la Ley 776 de 2002 y el Decreto 1295 de 1994; por el cual se dictan las disposiciones tendientes a regular el sistema de Riesgos Laboral y de salud Ocupacional, dispone que el programa de salud Ocupacional en Colombia, es un tema que no solo compete al empleador sino también que involucra a la Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL.) Esto de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2351 de 1965, el Decreto 614 de 1984, el Decreto 2177 de 1989, la Resolución 2346 de 2007, la Resolución 1918 de 2009 la ley 1562 y la resolución 1016 de 1989 Art. 10

El marco normativo de salud ocupacional específicamente en los artículos 80,81,84 de la Ley 9/79; art 2 de la resolución 2400/79, artículo 348 del código sustantivo del trabajo y numeral 6 de la circular unificada de 2004, resolución 0312 de 2019 Estándares Mínimos del SG-SST, establecen la responsabilidad por parte del empleador de la salud ocupacional de sus trabajadores

Es pertinente que presente ante su empresa las recomendaciones médicas generales emitidas por el médico tratante para que su empleador establezca las actividades necesarias para propender el mejoramiento de su estado de salud

Esperamos haber dado respuesta a su requerimiento y continuaremos brindándole apoyo en todo lo que sea de nuestra pertinencia

PD : Por instrucciones de la Superintendencia Nacional de Salud, debemos informarle que, frente a cualquier desacuerdo con esta respuesta, podrá elevar consulta ante citada entidad, máxima autoridad de inspección y vigilancia en la materia (C E No 0047/07 modificada circular 049 de 2008).

Cordialmente,

 **EPS Sanitas**
Organización Sanitas Internacional
NIT. 800.251.440-6
MEDICINA LABORAL

MEDICINA LABORAL
EPS SANITAS
REGIONAL BOGOTA Y CENTRO ORIENTE
LVAG
Anexo (1) folio

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de fondo del accionante con la petición y que se reconozca vía tutela, la misma se torna improcedente respecto del requisito de subsidiariedad, por cuanto existen en el ordenamiento jurídico colombiano otros medios de defensa judicial, inclusive, indicados por la accionada **EPS SANITAS S.A.S** en su respuesta y que el accionante no demuestra haber agotados, como tampoco demuestra su ineficacia.

La accionada **EPS SANITAS S.A.S**, en la respuesta que brinda al accionante fundamentó que no tiene las facultades legales para calificar una pérdida de capacidad laboral del accionante si su objetivo es un reconocimiento de un derecho pensional o la reubicación laboral.

En cuanto a la reubicación, expone que de acuerdo con la ley 1762 de 2012, con la creación del sistema integrado de seguridad y salud en el trabajo, toda calificación o valoración de tipo ocupacional, es decir, de cara a las labores de un trabajador, deberá ser cumplida por el empleador del usuario quien conoce de las funciones del mismo, su capacidad para trabajar y qué cargo o función se acomoda a su condición de salud. Dicha información no es de acceso a la EPS ni a los médicos de su red.

Medios judiciales que ofrecen las normas del sistema de riesgos laborales y de salud ocupacional, así como también las normas procesales del trabajo y de la seguridad social.

De esta manera el accionante **FABIAN NOLBERTO CLAVIJO BELTRAN** deberá acudir inicialmente a su empleador **SUMMAR PRODUCTIVIDAD S.A.S.**, en su defecto ante el juez natural –jurisdicción ordinaria laboral-, con el fin de dar el debido trámite a su pretensión, ya que la acción de tutela tan solo es procedente ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, o cuando resulta necesario adoptar una medida transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, circunstancias que no se presentan en este caso.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo anterior se **NEGARÁ** la acción de tutela por improcedente.

Por último, este juzgado dispone desvincular del trámite de la tutela de la **CORPORACIÓN SALUD UN**, de la **IPS ARTROCENTRO**, de la sociedad **SUMMAR PRODUCTIVIDAD S.A.S** y de la **Superintendencia Nacional de Salud SUPERSALUD**, como quiera que no se advierte responsabilidad, vulneración o incidencia en este asunto.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental a la vida, salud y de petición invocados por el accionante **FABIAN NOLBERTO CLAVIJO BELTRAN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **CORPORACIÓN SALUD UN**, la **IPS ARTROCENTRO**,

sociedad **SUMMAR PRODUCTIVIDAD S.A.S** y **Superintendencia Nacional de Salud SUPERSALUD**, por las razones esbozadas.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez Municipal

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13be408e214cf7c8dbb9043125b4eef2ed45f9883e94620e09c812c313d0e7c7

Documento generado en 26/02/2021 09:59:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>